

# EL AYER Y EL HOY DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

M. D. Vasquez Mosquera\*, S. Daza Muñoz\*

J. A. Gutiérrez Pisso\*\*

## RESUMEN

Los inicios de la responsabilidad extracontractual del estado como tal no son una producción colombiana, pues tienen origen en la jurisprudencia francesa, donde resuenan decisiones como el conocido Fallo Blanco y el Fallo Pelletier de 1873, por lo que se vislumbraría la necesidad de que los países fijaran una figura mediante la cual el Estado como agente del daño pudiese reparar los perjuicios ocasionados a un individuo. La teoría de responsabilidad estatal en Colombia fue un desarrollo jurisprudencial del arduo trabajo no solo de la Corte Suprema de Justicia sino también del Consejo de Estado, es por ello que existe un momento que divide la historia en dos, y es la creación de la constitución política de 1991 con la implementación de un Estado Social de Derecho, donde para fortuna de las víctimas se crearía un artículo que en atención a la exégesis contendría no solo la responsabilidad del estado de indemnizar los daños causados sino los elementos que configuran tal responsabilidad.

**Palabras Claves:** Responsabilidad Extracontractual del Estado, Fallo Blanco, Fallo Pelletier, Constitución Política de 1991, Estado Social de Derecho.

\* Estudiantes de Derecho

\*\* Asesor – Docente

\*\* Julian A. Gutiérrez Pisso: Subdirector del programa de Derecho

Fundación Universitaria de Popayán – Sede Norte

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Opción de Grado Seminario de Investigación Alemán – Agosto 2020

E-mail: [mishellevasquez09@gmail.com](mailto:mishellevasquez09@gmail.com) , [stelladaza@hotmail.com](mailto:stelladaza@hotmail.com)

# **YESTERDAY AND TODAY OF THE CONTRACTUAL RESPONSIBILITY OF THE STATE**

## **ABSTRACT**

The beginnings of extra-contractual liability or the state as such are not a Colombian production, since they originate in French jurisprudence, where decisions such as the well-know White Ruling and the Pelletier Ruling of 873 resonate, so that the need for the countries set a figure by which the State as agent of damage could repair the damage caused to a individual. The theory of State Responsibility in Colombia was a jurisprudential development of the arduous work not only of the Supreme Court of Justice but also of the Council of State, that is why there is a moment that divides history in two, and that is the creation of the constitution policy of 1991 with the implementation of a Social State of Law, where for the fortune of the victims an article would be created that, in attention to exegesis, would contain not only the responsibility of the state to compensate the damages caused but the elements that make up such responsibility.

**Keywords:** Extra-contractual State Liability, White Failure, Pelletier Failure, Political Constitution of 1991, Social State of Law.

## **INTRODUCCIÓN:**

Si bien es cierto, Colombia ha sido un país de altos y bajos, en cuanto a la responsabilidad del estado, hasta hace poco, quienes crearon las leyes se hacían los de “la vista gorda” quizá con el fin de dejar a su libre albedrío la obligación del Estado de responder económicamente cuando ocasiona un daño ya sea de forma directa o indirecta. El paso de un Estado de Derecho a un Estado social de Derecho implica no solo un nuevo rumbo en la visión de lo que se denomina Estado, sino un sentir social dentro del mismo; y esto no solo radica en otorgar derechos a los seres humanos a

través de un papel, sino formar un engranaje entre el Estado y estos, una sinfonía en la que todo lo escrito se refleje en las acciones de manera que los unos necesitarían imperativamente de los otros para que todo funcione de manera correcta. La presente investigación se refiere a los avances que ha tenido el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado tema bastante importante en nuestra sociedad colombiana, esta responsabilidad sin embargo no es desbordada pues se caracteriza por ser exigible al estado siempre que concurren los elementos que la ley exige.

## **MATERIALES Y METODOS**

El presente artículo se realiza bajo un método cualitativo descriptivo, resultado de la Opción de Grado “Seminario Alemán”. Como instrumento de investigación recopilamos información que guarda directa relación con el tema elegido “El ayer y el hoy de la Responsabilidad Extracontractual del Estado” contenida en la web y tomando como referente el país de Francia para realizar un paralelo y entregar una noción respecto del nacimiento y orígenes de lo que hoy conocemos como Responsabilidad Extracontractual del Estado. El problema jurídico a resolver en la presente investigación es: *¿Como ha evolucionado la Responsabilidad Extracontractual del Estado a través del tiempo en Colombia?*

Para dar solución al problema jurídico planteado abordaremos por la investigación teniendo como referencia los siguientes puntos (i) Colombia antes de la Constitución de 1886 (ii) Colombia durante la Constitución de 1886, (iii) Colombia a partir de la Constitución de 1991; en relación con el problema jurídico a tratar.

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN:**

### **1.**

#### **A. COLOMBIA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886**

Antes de la constitución de 1886, existía en Colombia en la constitución de 1863 en el Capítulo II sección I, un catálogo de 16 derechos, los cuales iban encaminados a reconocer la libertad de las personas, sin embargo, no existía entonces regulación con referencia a la responsabilidad de la que se reviste el estado al momento de lesionar un bien jurídico de un individuo.

En el año 1850, la responsabilidad de regular la actividad estatal estaba en cabeza de la Corte Suprema de justicia, quien para la época era considerada máximo órgano de la rama judicial, y es aquí donde se dan las primeras condenas al Estado debido a los daños que se cometían en el ejercicio de sus funciones; por lo cual el desarrollo de la responsabilidad extracontractual del estado tenía una connotación más jurisprudencial que legal (Molina, 2004).

Muestra de ello son la sentencia del 7 de diciembre de 1864, sentencia del 5 de diciembre de 1856 entre otras.

Paralelamente, en países como Francia donde se reputa se dio origen a la noción de responsabilidad extracontractual del estado, hacía eco el Fallo Blanco del 8 de febrero de 1873, según el cual:

La responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares, por el hecho de las personas que éste emplea para la prestación de un servicio público, no puede regirse por los principios del Código Civil; ya que esta no es ni general, ni absoluta, sino que tiene reglas especiales que varían de acuerdo con las necesidades del servicio y el deber de conciliar las prerrogativas del Estado, de un lado, y los derechos de los particulares, de otro lado” (Zarate, 2016 pp. 3-7).

Así las cosas, mientras en países como Colombia se buscaba la manera de encuadrar una norma de derecho civil (privado) en un tema administrativo público) otorgando generalidad y absolutismo

a la norma civil, en Francia se concluía que en referencia a la responsabilidad estatal había una necesidad de una legislación propia del derecho administrativo.

## **B. COLOMBIA DESPUES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886**

Ahora bien, en 1886 Colombia da un giro radical frente a la conformación del estado, los derechos de los individuos de la sociedad entre otros. A partir de este año, Colombia deja de ser un Estado absolutista para convertirse en un Estado de derecho. En este punto, si bien hubo cambios positivos entre ellos los de mayor connotación que fueron una tridivisión del poder (Ejecutivo, legislativo y judicial) y el reconocimiento efectivo de los derechos tanto civiles como políticos en el Título III de la misma; también se puede percibir que no existió reconocimiento alguno a los derechos colectivos, y es que este tipo de estado carece de razón social por lo cual solo se concentra en reconocer al individuo y no a la sociedad como un todo. Otro gran cambio radica en la conversión de su forma organizacional de Estado federal a un Estado unitario de acuerdo con el artículo 1 de aquella constitución. Es a partir de esta constitución en su artículo 19,20 y 51 de donde se empieza a avizorar la responsabilidad que recae en el estado frente a los daños que pueda ocasionarles a los individuos de la población, pues si bien no determinaba los requisitos de su configuración, reconoció que el Estado a través de los funcionarios públicos puede lesionar bienes jurídicamente tutelados lo cual le atribuye una responsabilidad.

En efecto ni las constituciones federales de mitades del siglo XIX, ni la centenaria Constitución centralista de 1886 establecieron una norma de rango constitucional que sirviera de fundamento general a la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios causados a los particulares (Perdomo, Díaz Perilla, & Rodriguez, 2005, p. 79)

El vacío legal frente a la necesidad de que el Estado se hiciera cargo de los hechos dañosos fuere por acción u omisión de forma directa o indirecta frente al individuo, hizo que atendiendo a lo consignado en el artículo 8° de la ley 53 de 1887 la Corte Suprema de justicia amplíe su campo de aplicación, pues en esta ley se concedía la aplicación de la analogía cuando existiese vacío legal, manifestando lo siguiente “ *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*” (subrayado fuera del texto original). En ese orden de ideas, esta ley facultó a la Corte para que pudiese aplicar la normatividad civil (artículos 2347 y 2449) en casos de derecho público, atendiendo a la ausencia de normatividad de la materia. En igual sentido, esta ley estableció la prohibición a los jueces y/o magistrados para dejar de administrar justicia alegando insuficiencia legal, silencio u oscuridad de la misma en su artículo 48, por lo cual mucho más que una facultad, fue un deber para los jueces el encuadrar normas de otro campo en cada caso particular.

En este momento se puede decir hubo un avance tímido en Colombia respecto del tema de responsabilidad patrimonial del estado, por cuanto se constituye el deber de legislar incluso sin importar que no hubiese norma especial, es decir faculta al juez para que en aplicación a su facultad interpretativa resuelva estos casos mediante analogía; sin embargo, aunque se implantó este deber, contrario a lo que razonablemente debió ocurrir no se creó una norma que de manera especial regulara la responsabilidad del estado.

Al respecto el Doctor Carlos Mario Molina ha dicho que:

De forma general, la competencia para dirimir los posibles conflictos se le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de justicia en el país, la cual sólo a partir de 1886 comienza a hacer esfuerzos por sustentar un sistema de

responsabilidad patrimonial del Estado [...] Por ello, cuando buscamos en Colombia el origen y el desarrollo del derecho de la Responsabilidad patrimonial del Estado, encontramos que es un dominio casi exclusivamente jurisprudencial y que su avance ha dependido generalmente de la noble iniciativa del juez (Molina, Linea de investigación ´Hacia un nuevo contencioso administrativo", 2004).

Desde 1896 hasta 1941 la Corte Suprema de Justicia a través de sus sentencias empieza a sentar un principio de responsabilidad estatal, independiente de que una norma legal estipule o no la obligación que tiene el estado de indemnizar los daños que cause. En este momento surge la visión de una responsabilidad patrimonial del estado bajo la presunción “*Culpa in eligendo ti culpa in vigilando*” (el estado tiene la facultad de elegir sus agentes, pero a su vez la obligación de vigilar su actuar) es decir, la culpa del Estado por un daño cometido por un agente suyo. Este concepto tiene asidero en los artículos 2347 y 2349 del código civil; lo que implica que la responsabilidad de los agentes se proyecta en la persona jurídica, como una presunción, según la cual el hecho de los agentes no será solo culpa de estos sino también de la persona jurídica quien será la responsable.

Así mismo, con base en el artículo 2356 dio nacimiento al concepto de culpa presunta, destinada exclusivamente a los daños provenientes de la práctica de actividades peligrosas del Estado, y en este caso, la carga probatoria recae sobre el agente que presuntamente ha actuado de forma negligente, imprudente o descuidada.

En contraste, en Francia luego del icónico fallo Pelletier, año 1987, se concibió la Responsabilidad Patrimonial del Estado por falla en el servicio, y en ese momento se precisa que cuando la responsabilidad se atribuye como una falta personal, el juez competente será el Tribunal Ordinario, mientras que si se trata de una falta en el servicio este sería de conocimiento del Tribunal

Administrativo. Este fundamento considera a la administración como responsable de un daño sin que se requiera un nexo relativo al dolo del funcionario involucrado en los hechos (Joya, 2014 p. 4).

La aplicación de la normatividad civil a los casos administrativos se dio hasta los años sesenta, pues fue aquí, en 1964 donde se relevó el conocimiento de los temas de la responsabilidad del estado al Consejo de Estado. Y en esta transición encontramos que existieron 3 grandes momentos:

- ❖ Siguiendo con el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado establece que, en la Responsabilidad Extracontractual del Estado, es la administración quien debe responder por las fallas de sus agentes en el ejercicio de la función pública. Aquí se tendrá en cuenta si la actuación de la administración fue de manera errónea, negligente e imprudente o si actuó de forma correcta pero tardía; y como elementos estableció:
  - Existencia de falla o falta en el servicio
  - Daño por acción, omisión o hechos de la administración
  - Nexos causal entre la falla en el servicio y el perjuicio causado a la víctima
  
- ❖ En 1989 con el crecimiento de las actividades estatales, el avance social y tecnológico, el Consejo de Estado propendiendo por la justicia y en aras de evolucionar se atreve de manera temerosa a establecer la culpa presunta en los casos en los que resulta difícil reconstruir hechos dañosos (actividades del estado consideradas peligrosas), en estos casos, la carga de la prueba recaía en el demandante.

- ❖ El consejo de Estado desarrolla de forma paulatina un régimen de responsabilidad que resulta más favorable a la víctima, donde no habrá necesidad de que exista una falta presunta o probada, pues se establecería una responsabilidad objetiva por presunción de responsabilidad.

En entrevista exclusiva para el presente artículo, ha expresado el abogado Gregorio Molano, respecto al tema que *‘El estado no respondía por los daños causados con ocasión de su actividad, pues era contrario a su soberanía; como Estado Soberano disponía de los bienes de los ciudadanos y no era responsable de sus actos. No existían derechos individuales o privados oponibles al poder del Estado.*

*Solo al inicio del Siglo XX se empieza a hablar de responsabilidad del estado con fundamento en las normas del Código Civil bajo los postulados del Estado Social de Derecho y del Intervencionismo de Estado.’’*

### **C. COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

Esta constitución se crea como respuesta a una problemática social, toda vez que los grupos armados al margen de la ley que se desmovilizaron, pedían la creación de una Asamblea Nacional Constituyente para el cambio total de la centenaria constitución de 1886. Con la importante actuación de la denominada séptima papeleta, se logra de alguna forma convencer al Estado de la creación de esta Asamblea Constituyente, la cual estuvo conformada por 70 miembros.

Los presidentes de esta Constituyente fueron Álvaro Gómez Hurtado por el Movimiento de Salvación Nacional, Horacio Serpa por el Partido Liberal y Antonio Navarro Wolff por la Alianza Democrática M-19 y se instaló el 5 de febrero de 1991.

En esta reforma a la constitución, se buscó darle un giro a la visión del país, apostándole a la participación activa ciudadana, al reconocimiento del ser humano no solo de forma individual sino también de forma colectiva; y aunado a ello, se buscó que el Estado fungiera como ‘‘garante’’ de la sociedad, utilizando todas las herramientas para hacer esto posible (establecer un amplio catálogo de derechos, abogando por la división tripartita del poder y basando su estado SOCIAL en la solidaridad, la dignidad humana y el trabajo) de manera que fue la ocasión perfecta para incluir, dentro de esta regulación un artículo que liberara –de alguna manera- la responsabilidad creadora que por tanto tiempo había recaído en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado.

Teniendo como referencia el horizonte y pensamiento francés en el tema de responsabilidad extracontractual del estado, Colombia incorpora dentro de su naciente constitución la responsabilidad patrimonial del estado, donde se presentaron mas de 20 proyectos con el fin de redactar la norma que la regulara sin embargo para la redacción existente solo se tuvieron en cuenta 4 de ellos (JUAN GOMEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS ESGUERRA, HELENA HERRÁN DE MONTOYA Y JOSE MATIAS ORTIZ) los cuales tuvieron dos características comunes:

- Que los elementos de la responsabilidad patrimonial de Estado son solo 2
- El deber del Estado de repetir contra el funcionario que ocasionó el daño.

Asi las cosas, el artículo que regula el tema de la responsabilidad extracontractual del estado es el 90, el cual reza lo siguiente: ‘‘ *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*’’

PROSPER WEIL ha manifestado al respecto que ‘‘Aunque el concepto de responsabilidad de la administración por quebrantamiento de la igualdad ante las

cargas publicas constituye sin duda alguna un progreso, hay que evitar que su extensión desconsiderada lo desvirtúe hasta el punto de llegar a significar que la administración haga lo que quiera siempre que luego indemnice a las víctimas de su acción [...] Asistiríamos entonces a un peligroso retroceso del control de la regularidad de la acción administrativa, por no decir a una autentica disminución del juez administrativo. Quiere decir esto que si se permitiera que la simple ocurrencia del daño sin tener en cuenta las diversas circunstancias genere la obligación implícita de indemnizar, se desnaturaliza y pierde su importancia el juez administrativo, pues no habría lugar al debido proceso (Arroyo, 2000, p. 213).

Claramente el Estado como figura representativa de una Nación debe apuntar a maximizar el bienestar de sus habitantes, y ¿Cómo se logra? entendiendo lo que requieren para que la vida de las personas se dignifique.

Interrogantes como estos hicieron que fuera necesario incluir la Responsabilidad Extracontractual del Estado dentro de la Carta superior de 1991, pues significaría que la persona tendría una forma de exigirle al Estado que responda patrimonialmente por las acciones, omisiones o extralimitaciones que dieron lugar su responsabilidad.

La responsabilidad extracontractual del estado consagrada en la constitución tal como lo establece es un equilibrio entre la necesidad de proteger los derechos particulares con el interés general, sin embargo, el consejo de estado con base en la perspectiva de Eduardo García de Enterría ha manifestado que no basta la simple ocurrencia del daño, pues deben tenerse en cuenta las circunstancias y condiciones que dieron lugar al mismo; así las cosas, si no se tuviera en cuenta si la prestación del servicio público ha sido normal o anormal a la hora de indemnizar, existiría un desbordamiento (y hasta un abuso del derecho) pues no estaríamos, como lo manifiesta Fernando Pantaleón Prieto frente a una responsabilidad real de indemnizar sino frente a una seguridad social.

El magistrado en sentencia C-333 de 1996 manifestó respecto de la responsabilidad Extracontractual del Estado:

Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (Sentencia C-333 , 1996 p. 8).

Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

Por regla general, cuando se habla de responsabilidad extracontractual del estado estamos frente a una teoría objetiva, como lo dijo Enrique Gil Botero

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado

mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante (Botero, 2012 p. 1).

Existen por lo tanto, dos vertientes a la hora de referirnos a la responsabilidad extra contractual del estado. Por un lado tenemos La responsabilidad subjetiva, la cual se entiende como el daño causado por el Estado o un agente del mismo, en este caso, cobra vital importancia el sujeto que ha generado el daño antijurídico; por esta razón la falla en el servicio es el régimen de imputación que desprende de esta vertiente.

Así las cosas, por falla en el servicio, entendemos la acción, extralimitación u omisión negligente e imprudente del agente del Estado en relación con las funciones que debe realizar, actuar que debe generar una responsabilidad que pueda endilgarse al Estado. Este régimen, se encuentra en constante evolución.

Hablando en el sentido objetivo, esta responsabilidad se ve traducida en el Daño especial y el riesgo excepcional, debido a que en estos casos si bien los agentes del estado están actuando de forma lícita, el equilibrio de las cargas se rompe y para buscar el equilibrio se debe indemnizar los perjuicios causados por el daño antijurídico.

### **CONCLUSIONES:**

1. Los grandes aciertos del Estado no fueron algo que se dio de forma abrupta, pues paulatinamente se han dado situaciones que han permitido la incorporación de soluciones a las necesidades que va evidenciando la sociedad; claro ejemplo de ello son los derechos tanto individuales como colectivos. Y es que no podemos pensar en el bienestar del ser

humano de manera aislada, pues como sabemos, los seres humanos somos seres sociables, por lo que necesariamente debemos tener unas obligaciones y unos derechos que sean de orden colectivo en aras de asegurar la convivencia pacífica. Y ¿Qué papel juega el Estado en estas situaciones? Bueno, uno de los fines del Estado es asegurar el bienestar de los habitantes del territorio, por lo cual, podemos decir que son ellos quienes deben implementar, de acuerdo a las necesidades sociales, unas reglas para que regulen la sociedad, y servir de garantes en el cumplimiento de las mismas. Sin embargo, podría surgir la duda de si ¿El estado tiene reglas o límites al igual que la sociedad? Y la respuesta es sí, porque si bien el Estado se encarga de regular todo lo concerniente a la sociedad este también hace parte de ella, así pues, no tendría sentido que aquel pudiese actuar de forma ilimitada y desmedida, ya que en últimas el Estado se compone de Seres humanos.

2. La cuna de la responsabilidad extracontractual del estado fue Francia, y es de aquí de donde se “copia” (con ciertas variables) el modelo para establecer esta responsabilidad en la legislación colombiana.
3. Debido al vacío legal existente antes de la Carta Superior de 1991 en la normatividad referente a la responsabilidad extracontractual del estado, el nacimiento de esta fue netamente jurisprudencial y estuvo a cargo de La Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado
4. La constitución de 1991 innovo dándose la tarea de regular en uno de sus artículos la responsabilidad extracontractual del estado, quitando de alguna manera la responsabilidad del Consejo de Estado de tener que encuadrar normas ajenas al derecho administrativos en casos de esta rama, de igual manera esto sirvió para garantizar que el Estado responda por sus actos, incluyendo una norma como sinónimo del compromiso del Estado con los ciudadanos (En el estado de derecho surge el principio de legalidad)

5. Si bien es cierto que el estado puede intervenir en las vidas de las personas, no es menos cierto que esa intervención lo hace más propenso a causar daños, por lo cual el estado debe indemnizar los daños que causa con sus intervenciones o cuando debiendo intervenir no lo hace. (acción u omisión).

## BIBLIOGRAFÍA

### CITAS

Arroyo, F. N. (28 de Diciembre de 2000). *La responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/659>

Botero, E. G. (29 de Febrero de 2012). *Responsabilidad extracontractual o patrimonial del estado*. Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/104/S3/54001-23-31-000-1996-09890-01\(21660\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/104/S3/54001-23-31-000-1996-09890-01(21660).pdf)

Joya, C. (13 de agosto de 2014). *Fallo pelletier*. Obtenido de Prezi: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1305>

Molina, C. M. (junio de 2004). *Linea de investigación "Hacia un nuevo contencioso administrativo"*. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1305/1288>

Perdomo, J. V., Díaz Perilla, V., & Rodriguez, G. A. (2005). *Temas de derecho administrativo contemporaneo*. Bogota: Universidad del Rosario. Obtenido de *Temas de derecho administrativo contemporaneo* : <https://books.google.com.co/books?id=7XxqCsFX8UEC&pg=PA79&lpg=PA79&dq=ni+las+constituciones+federales+de+mitades+del+siglo+XIX,+ni+la+centenaria+Constituci%C3%B3n+centralista+de+1886&source=bl&ots=aXa-9ro5kM&sig=ACfU3U0DFEeEFLi-psRbEd8g9ECqkeFokw&hl=es-41>

Sentencia C-333 , Expediente D-1111 (Corte Constitucional 01 de Agosto de 1996).

Zarate, A. (2016). *Revista digital de derecho admistrativo* . Obtenido de Editorial: <http://dx.doi.org/10.18601/21452946.n16.01>.